



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	<i>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</i>
DEMANDANTE	<i>EDUARDO LEÓN GÓMEZ MONTOYA</i>
DEMANDADOS	<i>WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA</i>
RADICADO	<i>05 615 40 03 001 2018-01015 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>NO CONCEDE APELACIÓN</i>
AUTO NÚMERO	<i>901 INTERLOCUTORIO</i>

Procede esta instancia a resolver sobre la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia y que ataca el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha julio 10 de 2020.

ANTECEDENTES.

El señor EDUARDO GÓMEZ MONTOYA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva en contra de WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA, con la pretensión de satisfacer una obligación contenida en un título valor.

El Despacho por auto de fecha noviembre 20 de 2018, libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en providencia del 10 de diciembre de la pasada anualidad, requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde y notificara el mandamiento de pago a la parte llamada a juicio en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

Luego, en providencia del 10 de julio del corriente año, fue declarado el desistimiento tácito del proceso, en vista a que no se cumplió con la carga ordenada, providencia a la que le fue interpuesto recurso de apelación el día 13 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Señala expresamente el artículo 320 del C. G. del P. frente al recurso de apelación, que este tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos formulados por el apelante, para que esta sea revocada o reformada.

Seguidamente el artículo 321 de la misma obra procesal determina los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación y entre ellos, efectivamente señala que es susceptible de la alzada el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso.

No obstante, el artículo 17.1 del C. G. del P., instituye que el Juez Civil Municipal es competente para conocer en *única instancia*, de los procesos contenciosos de mínima cuantía. Lo que quiere decir que las decisiones adoptadas en estos trámites jurisdiccionales no son susceptibles de recurrirse en apelación.

El artículo 25 del mismo estatuto procesal clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

Por lo tanto, para el año 2018, anualidad en la que fue presentada esta causa, la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan a \$31'249.680 y la mínima las que lleguen a \$117'186.300.

Ahora, para determinar la cuantía del proceso el artículo 26.1 del C. G. del P., señala que esta se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, resulta claro que esta causa resulta ser un trámite que debe adelantarse en única instancia, debido a que sus pretensiones al tiempo de la demanda ascienden a \$20'000.000 y por tanto, no resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por lo que será este denegado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha julio 10 de 2020, que declaró la terminación del presente juicio por desistimiento tácito, por improcedente, al ser este trámite un trámite jurisdiccional de única instancia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ